

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-067/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: GILBERTO MARTÍNEZ ROBLES

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

COLABORÓ: LIZETH ALEJANDRINA LÓPEZ ARAIZA

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de recursos públicos de gobierno para hacerse propaganda en beneficio de su campaña, atribuida a Gilberto Martínez Robles.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/ Quejoso:	Partido Movimiento Ciudadano
Denunciado:	Gilberto Martínez Robles
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de lo contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en que se renovarían el poder legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Denuncia. El quince de mayo de dos mil veinticuatro¹, Azucena Alvarado Robles, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano presentó queja en contra de Gilberto Martínez Robles, presidente municipal de Tabasco, Zacatecas y entonces candidato a la presidencia municipal del mismo municipio por el Partido Político Morena por el presunto uso indebido de recursos públicos y propaganda en beneficio de su campaña.

1.3. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación. El veintidós siguiente, la *autoridad instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diligencias de investigación.

1.4. Improcedencia de las medidas cautelares. El trece de junio, el coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares planteadas por el *Denunciante*.

1.5. Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio, admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el dieciocho posterior.

1.6. Recepción del expediente. El veintidós de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente PES/IEEZ/CM/139/2024.

1.7. Turno y radicación. El *****, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-067/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se analizará; el presunto uso de recursos públicos de gobierno para hacer propaganda en beneficio de la campaña, de un servidor público municipal.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 417, párrafo 1, fracción I y 423 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Causales de improcedencia

El *Denunciado* argumentó que la queja es frívola y que debe sancionarse al quejoso.

Para este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia, porque del análisis del expediente se advierte que la pretensión del *Quejoso* es que se sancione al *Denunciado* por el uso indebido de recursos públicos y propaganda en beneficio de su campaña, conductas previstas como infracción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 323 la *Ley Electoral*.

Por tanto, no se está en el supuesto de que los hechos denunciados no constituyan una falta en materia electoral, pues esas conductas están descritas en la normatividad como faltas y de acreditarse constituirían una infracción en la materia.

Aunado a ello, el *Denunciante* aportó las pruebas que estimó oportunas y solicitó a la autoridad electoral la certificación de los hechos denunciados que exhibió en su escrito de queja. De manera que cumplió con la carga que le impone la normatividad. Al margen de que el material probatorio sea eficaz para demostrar los hechos, pues eso será motivo del estudio de fondo de la controversia.

Al no advertir que se actualice alguna otra causal de improcedencia se procederá al estudio del asunto.

4. Planteamiento de la controversia

A continuación se exponen los hechos denunciados y la contestación, para determinar cuál es el objeto de la controversia.

A. Hechos denunciados

Azucena Alvarado Robles, en su calidad de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del *IEEZ*, denunció por la supuesta utilización de recursos públicos y propaganda en beneficio de su campaña a Gilberto Martínez Robles, Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, y entonces candidato a presidente municipal por el partido morena.

La *quejosa* menciona que el *Denunciado* no había solicitado un nuevo permiso para ausentarse de sus labores, pues el pasado quince de abril solicitó autorización para ausentarse quince días como presidente municipal y al momento que presentó la queja no había renovado la solicitud de licencia que le permitiera abandonar sus actividades.

El tres de mayo el *Quejoso* se percató de la existencia de un video que circulaba en redes sociales con el título “mi compromiso con la salud”; asimismo, el cinco de mayo observó que circulaba otro video en la misma red social con la leyenda “mi compromiso con el deporte”.

4

En ambas publicaciones utiliza sus logros de gobierno con el objeto de posicionar la imagen y la candidatura trasgrediendo con ello una violación al artículo 134 de la *Constitución federal*.

B. Contestación a los hechos

El *Denunciado* menciona que es falso que se hayan realizado conductas que acrediten la utilización de recursos públicos pues los dichos en que se basan las quejas carecen de elementos de convicción y se encuentran alejados de todo sustento legal jurídico para acreditar supuestas faltas.

Asimismo alega que de dichas publicaciones únicamente se desprende que son acciones realizadas por el gobierno que él encabezó y que las mismas acciones se hacen nuevamente del conocimiento público con el fin de que se reafirmaran.

Argumenta que siguiendo con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* se requiere de tres elementos para que se configure la infracción, el elemento personal, temporal y objetivo; concluyendo que, a su ver, no se actualiza el elemento subjetivo

de las publicaciones denunciadas, toda vez que no hay elemento que permita concluir que se puso en riesgo el proceso electoral.

Respecto al uso de recursos públicos menciona que es falso, pues en ningún momento se erogaron recursos públicos para alguna promoción personalizada a favor de determinada persona, ni se personalizó algún programa social o se utilizó en pro o en favor de otra, ni mucho menos para realizar alguna expresión para promocionar la imagen de algún servidor público.

4.1. Pruebas

i. Pruebas del *denunciante*

a. **Técnica.** Consistente en información obtenida de las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/share/v/ogMLn6mPrkG2xzuH/?mibextid=w8EBqM>
- <https://.facebook.com/share/v/DeAbaXn6a6rDFF8C/?mibextid=WC7FNe>

b. **Instrumental de actuaciones.**

c. **Presuncional.**

ii. Pruebas del *Denunciado*

a. **Instrumental de actuaciones.**

d. **Presuncional.**

iii. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo contencioso*

a. Documental pública. Copia certificada de la acreditación como representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el consejo municipal electoral de Tabasco, zacatecas.

b. Documental pública. Escrito signado por la licenciada Eloina Vera Chávez, Secretaria de Gobierno Municipal en respuesta al oficio IEEZ-UCE/1064/2024.

c. Documental pública. Copia certificada del Acta de Cabildo No. 51 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.

d. Documental pública. Copia certificada de la carta de intención dirigida al Licenciado David Monreal Ávila.

- e. Documental pública. Copia simple del instrumento notarial numero diecinueve mil cuatrocientos treinta y seis.
- f. Documental pública. Copia certificada del acta de cabildo No. 41 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- g. Documental pública. Escrito signado por el licenciado Gilberto Martínez Robles, en respuesta al oficio IEEZ-UCE/1065/2024.
- h. Documental pública. Acta de certificación de hechos del contenido de las ligas electrónicas de, fecha doce de junio de dos mil veinticuatro.

4.1.1 Valoración probatoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 de la ley electoral, solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos; de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

6

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 409 de la ley electoral, en relación con el artículo 48 del *Reglamento*, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

4.2. Materia de la controversia

De acuerdo con los hechos planteados por las partes, en este asunto debe analizarse:

- A.** La existencia de los hechos denunciados.
- B.** En el supuesto de que se acredite su existencia, si constituyen una infracción a la normatividad electoral. Para ello, tendrá que definirse:
 - B.1.** Si se configura o no el uso indebido de recursos públicos
- C.** Si se demuestran la infracción, deberá determinarse si está acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.
- D.** En su caso, al tratarse de un presidente municipal, se dará vista al superior jerárquico para la calificación de la falta e individualización de la sanción del responsable.

4.3 Hechos reconocidos por el *Denunciado*

Ahora, se precisan los hechos reconocidos por el *Denunciado*; conforme a los artículos 408, párrafo 1 de la *Ley Electoral* y 34 del *Reglamento* únicamente serán objeto de prueba los hechos controvertidos, lo que significa que los hechos reconocidos por las partes no lo serán.

- El *Denunciado* aceptó que la liga <https://www.facebook.com/GilMartínezRobles> es suya.
- Que dicha página es utilizada para difundir sus eventos, actos y acciones de campaña, como actor político del municipio de Tabasco.
- Que cuenta con licencia por tiempo indefinido, autorizada por el Ayuntamiento de Tabasco.

4.4 Hechos acreditados

- La calidad del *Denunciado* y el *Quejoso*.

5. Estudio de fondo

A. No existió indebida utilización de recursos públicos en beneficio de la campaña de Gilberto Martínez Robles.

A.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, determina que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, con el objeto de no lesionar los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En ese sentido, la limitación del uso de los recursos públicos, no es absoluta a las actividades públicas que deben realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus

atribuciones, y tampoco impide su participación en las actividades que tienen que realizar para ese efecto.

Por lo que, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En ese sentido, el artículo 396 fracción III, de la *Ley Electoral*, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido por la *Constitución Federal* y Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

8

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta servidor público, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

A.2 Caso concreto

Ahora bien, por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, por la publicación del video no se puede tener por acreditado, según consta en la diligencia de investigación de fecha veintitrés de mayo², como se aprecia enseguida:

<http://www.facebook.com/share/v/ogMLn6mPrkG2xzuH/?mibextid=w8EBqm>

Se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una figura irregular que simula una lupa; enseguida se puede ver una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro que contienen la siguiente expresión: "Video"; "Inicio"; "En vivo"; "Reels"; "Programas"; "Explorar" "Videos guardados"; "Seguidas". Enseguida se puede apreciar un video con una duración de dos minutos con diez segundos, en este video se ve a una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, quien se encuentra al aire libre y manifiesta lo siguiente: "Hola que tal, soy Gil Martínez y mis hechos son mi mejor carta de presentación, soy Candidato a Presidente Municipal por Morena y hoy quiero presentarte una de mis principales propuestas para nuestros próximos tres años de gobierno, me encuentro ubicado en este terreno, que

² Visible a foja 65 del expediente

es el terreno pro construcción del nuevo hospital comunitario de Tabasco, una gestión que inicio hace tiempo y que gracias a la buena colaboración entre Gobierno Federal, Gobierno del Estado y Gobierno Municipal muy pronto será posible, aquí se va a poder construir un nuevo hospital, un hospital de cinco especialidades médicas, con lo cual podremos evitar que las personas que requieran las especialidades de mayor demanda en el Municipio tengan que salir a otros lugares a clínicas privadas o a hospitales de otras ciudades a pagar altas cantidades de dinero con esto refrendo y refrendaré siempre mi compromiso con tu salud y la de tu familia. Acompañenme a ver dónde se encuentra ubicado este terreno, es un terreno de un poquito más de una hectárea de superficie y está ubicado unas cuadras atrás de la capilla de Fátima, aquí muy pronto se estará construyendo este nuevo hospital y ustedes ya podrán verificar en Google maps que ya aparece dentro del mapa como el terreno pro construcción del nuevo hospital, eso significa que la gestión va avanzando de manera oficial y que ya se reconoce este lugar en donde pronto tendremos este gran proyecto que nos beneficiara a todos y todas. Por proyectos como este por los programas sociales que tanto te benefician a ti y a tu familia, por seguir teniendo Gobiernos honestos que den resultados y que le tengan amor a Tabasco, te invito a que continuemos trabajando por la transformación de nuestro pueblo, ya logramos consolidar las bases ahora vamos por el segundo piso de la 4T: al finalizar el video se puede apreciar una imagen con signos y caracteres ortográficos en color guinda y negro que contienen las siguientes expresiones: "GIL MARTINEZ"; "PRESIDENTE MUNICIPAL"; "TABASCO"; "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"; "morena"; "VERDE"; "Candidato a Presidente Municipal por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas". Por otro lado se puede observar de lado derecho una figura circular y en el interior de(sic) puede distinguir a dos personas, las primera de ellas del sexo masculino con vestimenta en color rosa y la segunda persona del sexo femenino con vestimenta en color beige enseguida se puede apreciar una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro, blanco y azul que contienen las siguientes expresiones: "Gil Martínez"; "1 de mayo"; "Seguir"; "Resumen"; "Comentarios"; "Mi compromiso con #Salud de las familias tabasquenses se consolidará con la construcción de un nuevo hospital"; "Conoce aquí mi propuesta"; "Mary Palma"; " Ya diste el primer paso, y no cabe duda, será una realidad para todos los Tabasquenses. Que la transformación y las buenas obras sigan con Gil Martínez"; "Me gusta"; "Responder"; "3"; "Dulce Hernández respondió"; "1 respuesta"; "Jose Manuel Camacho Rivera"; "Escribe un comentario"; "Mi compromiso con la #Salud de las familias tabasquenses se consolidará con la construcción de un nuevo hospital"; "Conoce aquí mi propuesta..."; "Me gustas"; "Comentar"; "Compartir"; "529"; "62 Comentarios"; " 10 mil reproducciones". Siendo todo lo que se logró apreciar en la liga electrónica proporcionada.

9

Respecto a liga electrónica: <http://www.facebook.com/share/v/DeAabaXn6a6rDFF8C/?mibextid=WC7FN>, la Unidad de la Oficialía Electoral del IEEZ, no pudo certificar la misma, ya que el contenido ya no estaba disponible.

Por lo que únicamente se estudiará el contenido de la liga electrónica <http://www.facebook.com/share/v/ogMLn6mPrkG2xzuH/?mibextid=w8EBqm> el cual sí fue certificado por la unidad de la oficialía electoral.

En ese sentido, este video se publicó en el perfil personal del *Denunciado* tal como él lo reconoció y para el momento que se certificó la existencia que fue el veintitrés de mayo, él contaba con licencia por tiempo indefinido en el cargo de presidente municipal, pues la misma se le otorgó desde el doce de abril, tal como se acredita del acta de cabildo n°51.³

10

Por lo que, la publicación del video mediante el cual está dando a conocer que próximamente se construirá un hospital comunitario, si bien aparece la imagen del entonces candidato, no debe perderse de vista que el mismo se encontraba conteniendo por la vía de la elección consecutiva, en la cual surge un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, lo cual funciona como una rendición de cuentas y el voto informado.⁴

Con esta situación, se otorga la posibilidad para que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, ya que se trata de un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo a su trabajo. Esto con la finalidad, que la ciudadanía considere que al momento de votar valore la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.

En consecuencia, este tribunal determina que con la publicación de ese video en la red social Facebook, no se puede acreditar que el entonces candidato hubiera utilizado recursos públicos en beneficio de su candidatura en el municipio de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

³ Visible a foja 39 del expediente TRIJEZ-PES-067/2024

⁴ Criterio sostenido por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-PES-024/2024

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de recursos públicos de gobierno para hacerse propaganda en beneficio de su campaña, atribuida a Gilberto Martínez Robles.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

11

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN